



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL –TOLUVIEJO-SUCRE
Código del Juzgado 708234089001

Toluviejo-Sucre, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO N° 708234089001 2023-00079-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA –
“COOCREDIMED” EN LIQUIDACION (NIT. N° 900-219.151)**

DEMANDADA: MARGENIS ARRIETA BUELVAS (C.C. N° 64.542.836)

La **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN – “COOCREDIMED” EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT N° 900.219.151, de conformidad con el Auto 400-017568, Radicado 2017-01-623247 de fecha 1 de diciembre de 2017 proferido por la Superintendencia de Sociedades, en curso del expediente 87474, inscrito en la Cámara de Comercio de Barranquilla, el 12 de diciembre de 2017, obrando a través de Representante Legal en calidad de Agente Interventora señora **MARÍA MARCEDES PERRY FERREIRA**, con C.C. N° 20.902.555, quien a través de apoderada judicial, presenta al despacho demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, contra la señora **MARGENIS ARRIETA BUELVAS**, identificada con C.C N° 64.542.836, anexando como título base de recaudo **PAGARÉ N° 37671** con fecha de creación 1 de agosto de 2018.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se avizora que en el encabezado de la demanda esta va dirigida al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.A. (REPARTO).

Que en el acápite de NOTIFICACIONES la parte ejecutante manifiesta que la demandada **MARGENIS ARRIETA BUELVAS**, *“recibe notificaciones en la dirección física BARSOVIA-SUCRE en la ciudad de Sincelejo...”*.

Y por medio de auto de 22 de junio de 2023 el JUZGADO 74 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, rechazó la demanda por falta de competencia por factor territorial de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, y lo envió al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Y/O JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE VARSOVIA SUCRE.

Ahora bien al invocar la parte demandante que las NOTIFICACIONES de la demandada **MARGENIS ARRIETA BUELVAS**, se deben practicar en la dirección física BARSOVIA-SUCRE en la ciudad de Sincelejo, se debe hacer ciertas precisiones por parte del Despacho, pues si bien en esta municipalidad de TOLUVIEJO, existe un corregimiento denominado VARSOVIA, no es menos cierto, que la misma parte ejecutante es la que define en el acápite de NOTIFICACIONES que la demandada se puede notificar en la dirección física de BARSOVIA-SUCRE en la ciudad de Sincelejo, por lo que no es claro para el juzgado exactamente cuál es la dirección de notificaciones de la demandada **MARGENIS ARRIETA BUELVAS**, pues se debe hacer claridad que TOLUVIEJO es un municipio, y SINCELEJO es otro municipio distinto, existiendo falta de claridad, para saber si en efecto se tiene o no competencia para conocer de este proceso ejecutivo. Ello para evitar desgastes innecesarios en la Administración de Justicia.

Por lo que considera esta judicatura que es necesario que la parte demandante precise y aclarare, cual es la dirección de notificaciones exacta de la demandada **MARGENIS ARRIETA BUELVAS**, si es Varsovia corregimiento de TOLUVIEJO, o si es Barsovia, en la ciudad de SINCELEJO.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Artículo 90 (cuando no reúna los requisitos formales) en concordancia con los numerales 2º y 10 del artículo 82 del C.G.P.

“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane el defecto.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º- INADMITIR la demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurada por la **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN – “COOCREDIMED” EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT N° 900.219.151, mediante apoderada judicial, contra la señora **MARGENIS ARRIETA BUELVAS**, identificada con C.C N° 64.542.836, por las razones antes expuestas.

2º- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, conjuntamente con el traslado.

3º- Si vencido el término concedido y no lo hiciere se rechazará la demanda.

4º- Tener al Doctora **STHEFANY DANIELA ALZATE MARTÍNEZ**, con C.C. N° 1.019.126.704, y T.P N° 440.265 del C.S.J, como apoderada judicial del **CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO “CONFINCOOP”**, quien a su vez actúa en representación de la **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN – “COOCREDIMED” EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT N° 900.219.151, en los términos y para los fines del poder concedido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
TOLUVIEJO-SUCRE**

Providencia notificada a través de
Estado N° 100 de fecha 18 de julio de
2023

WILLIAM RAFAEL CUELLO CÁRCAMO
Secretario

Firmado Por:

Carmen Cecilia Carrillo Anaya
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Tolu Viejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5edb36a41416b3367c26d4d82dc9dbe10ce9e382fcb1704b6ccf01f191aad1c**

Documento generado en 17/07/2023 05:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>